



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 209

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/11/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2019 00164 00	Ejecutivo Singular	NESTOR CASTRO MORA	OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE	Auto Nombra Curador Ad - Litem	28/11/2022	1	
68001 40 03 029 2019 00805 00	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A.S.	CESAR LUIS LEON CALDERON	Auto ordena emplazamiento de CHARLY FERNEY OBANDO ANGULO.	28/11/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00338 00	Verbal Sumario	JOSE FRANCISCO RUBIANO FRANCO	JUAN ALBERTO GOMEZ HERNANDEZ	Auto agrega despacho comisorio	28/11/2022	2	
68001 40 03 029 2020 00431 00	Ejecutivo Singular	GRUPO BYE S.A.S.	JULIO CESAR ROSADA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Por costas.	28/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00001 00	Otros	GRACIELA ORTIZ AVELLANEDA	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite	28/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00383 00	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS -CORFAS-	LUIS ULFRIDO VANEGAS SILVA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	28/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00422 00	Ejecutivo Singular	ADRIANA KATALINA PARRA	GABRIEL ARMANDO ALBARRACIN GERRERO	Auto Toma Nota de Remanente Control de legalidad - se toma nota a favor del proceso 2021-385 Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga.	28/11/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00422 00	Ejecutivo Singular	ADRIANA KATALINA PARRA	GABRIEL ARMANDO ALBARRACIN GERRERO	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de GABRIEL ARMANDO ALBARRACIN GUERRERO y CLAUDIA LILIANA URIBE FRIAS.	28/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00475 00	Ejecutivo Singular	HERIBERTO ORDUZ SANCHEZ	SAMIRA ANDREA CANTILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	28/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00573 00	Verbal	ELIDA MARIA GUERRERO	MARIA HORTENSIA ACOSTA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	28/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00573 00	Verbal	ELIDA MARIA GUERRERO	MARIA HORTENSIA ACOSTA	Auto de Tramite informa que traslado se correrá cuando se integre contradictoria y reconoce personería apoderad ICBF.	28/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00573 00	Verbal	ELIDA MARIA GUERRERO	MARIA HORTENSIA ACOSTA	Auto de Tramite requiere ANT.	28/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00573 00	Verbal	ELIDA MARIA GUERRERO	MARIA HORTENSIA ACOSTA	Auto de Tramite ordena inclusión valla.	28/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00613 00	Ejecutivo Singular	JHON EFRAIN DUARTE MARTINEZ	ANDRES RICARDO RUEDA PINZON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	28/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00620 00	Sucesión Por Causa de Muerte	RAQUEL DUARTE BOLIVAR	MARIANA BOLIVAR DE DUARTE	Auto de Tramite ordena rehacer trabajo de partición.,	28/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00627 00	Sucesión Por Causa de Muerte	JULIO CESAR LUNA ACEROS	ARGEMIRO LUNA ANGARITA	Auto que Ordena Correr Traslado del trabajo de partición.	28/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00696 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	JOSE LUIS SARMIENTO CABALLERO	Auto termina proceso por desistimiento Minima Cuantia - desistimiento tácito.	28/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00001 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	EVARISTO SUAREZ ROZO	Auto de Tramite corrige sentencia.	28/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00024 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER COFUNERARIA	JAIRO ALFONSO GOMEZ SANTAMARIA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia	28/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00049 00	Sucesión Por Causa de Muerte	ROCIO RAMIREZ TOLOZA	CLAUDIANO RIVERA CASTAÑEDA	Auto de Tramite tiene en cuenta cesionarios.	28/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00049 00	Sucesión Por Causa de Muerte	ROCIO RAMIREZ TOLOZA	CLAUDIANO RIVERA CASTAÑEDA	Auto de Tramite requiere partidoras.	28/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00128 00	Sucesión Por Causa de Muerte	JOSE DEL CARMEN PEREZ NORIEGA	EULOGIO PEREZ SERENO	Auto de Tramite requiere	28/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00223 00	Ejecutivo Singular	YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO	WBALDO DIAZ AREVALO	Auto Pone en Conocimiento respuesta SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y ordena oficiar.	28/11/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00327 00	Ejecutivo Singular	MI BANCO (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.)	ADIEL ANGEL ORTIZ ORTIZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia.	28/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Néstor Castro Mora
Demandado	Olga Cecilia Campo Araque y otro
Asunto	Auto Releva Curador
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00164-00

Como quiera que el auxiliar de la justicia **PABLO MAURICIO SERRANO** fue designado como **CURADOR AD LITEM** en auto del 18/10/2022 (PDF No. 55 C-2), pero manifestó actuar en más de cinco (5) procesos en esa calidad (PDF No. 51 C-1), en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C.G.P., **DESÍGNESE** como **CURADOR AD LITEM** del **acreedor hipotecario EMILIANO GÓMEZ**, al abogado **SEBASTIAN LAGOS CALDERON** identificado con T.P. # 371411 del C.S. de la J. quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio – Artículo 48-7 ejusdem.

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado profesional del derecho en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P.

Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf213fce6beb4eb34de2d06ba39ff9df52583ab6574b59538ea38fe933629dd8**

Documento generado en 28/11/2022 10:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Creditítulos S.A.S.
Demandado	Cesar Luis León Calderón y otros
Asunto	Auto Ordena Emplazar
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00805-00

Resáltese que si bien en auto del 19/08/2022¹ se requirió al extremo ejecutante para que remitiera la notificación al ejecutado CHARLY FERNEY OBANDO ANGULO a la dirección la ubicada en la Calle 123 C # 28 E- 91 Cali Valle, ciertamente dicho requerimiento resulta inocuo, toda vez que la diligencia de enteramiento ya se intentó a esa ubicación y su resultado fue negativo, tal y como obra en PDF No. 50.

En atención a la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte activa y que reposa en el archivo PDF 68, C-1, respecto del demandado **CHARLY FERNEY OBANDO ANGULO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. de G. P., y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO del demandado CHARLY FERNEY OBANDO ANGULO conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. de G. P.

SEGUNDO: Por secretaría INCLÚYASE dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7e12ad502164d8c471f3632baa5b03ee274a655aff199f7362e2b60a5960ee**

Documento generado en 28/11/2022 11:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 60.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	José Francisco Rubiano Franco
Demandado	Juan Alberto Gómez Hernández y otro
Asunto	Auto Agrega al Expediente
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00338-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 40 del C. G. del P., se ordena **AGREGAR AL EXPEDIENTE** el despacho comisorio¹ No. 099 devuelto sin diligenciar, por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**, teniendo en cuenta que la causa judicial se encuentra terminada.

Se pone de presente a las partes que disponen de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a389881e4fd0d1ce7d65126878bb26640b66fef5c131a9f31442d20167bc**

Documento generado en 28/11/2022 08:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No.01 C Jdo 4 cmb Comisorio



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Julio César Rosada
Demandado	Grupo Bye S.A.S.
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante Continuación Por Costas
Radicado	68001-40-03-029-2020-00431-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA - Continuación Por Costas-** radicado al número **2020-00431** formulado por **JULIO CÉSAR ROSADA** en contra de **GRUPO BYE S.A.S.**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- a. *“Por la suma de \$1.600.000 por concepto del 20% de las obligaciones reclamadas en el presente proceso, por haberse declarado la tacha de falsedad del documento presentado para el cobro, conforme fue ordenado en la PROVIDENCIA JUDICIAL dictada en audiencia del del 30 de agosto de 2022 y que es base de la ejecución.*
- b. *Por la suma de \$800.000 por concepto de COSTAS PROCESALES ordenada en PROVIDENCIA JUDICIAL dictada en audiencia del del 30 de agosto de 2022 y que es base de la ejecución.”*

La entidad ejecutada **GRUPO BYE S.A.S.**, en virtud de lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P., se notificó por estados del 13 de octubre de 2022 del mandamiento de pago.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el accionado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PROVIDENCIA JUDICIAL dictada en audiencia del del 30 de agosto de 2022** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.



2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$240.000**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dfcc87fd7015e572bc3015703656666d5b4bc641037185e60f6a7bb2fc68**

Documento generado en 27/11/2022 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Demandante	Graciela Ortiz Avellaneda
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00001-00

El abogado LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA quien actúa como apoderado judicial de la señora CECILIA ESPINOSA DE PULIDO en memorial que milita en PDF No. 125 solicita se resuelva sobre los inventarios y avalúos, se cite audiencia y se de aplicación al artículo 568 del C.G.P.

Pedimento que será despachado de manera desfavorable teniendo en cuenta que el liquidador todavía no ha remitido en debida forma el aviso a los acreedores del deudor, tal y como se le indicó en auto del 18 de noviembre de 2021 y por lo cual se le requirió en proveído del 04/10/2022, de manera que, una vez se efectúe la notificación ajustada a derecho, se procederá a resolver lo que corresponda de cara a lo inventarios y avalúos.

Finalmente, de no haberse efectuado, **remítase de manera inmediata** al liquidador la comunicación, tal como fue ordenado en auto del 04/10/2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501ca66ad1d6830e549cf6c8d2aa94abb28d4f17db95510386879b33617640e6

Documento generado en 28/11/2022 11:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas "CORFAS"
Demandado	Jesús García León y otro
Asunto	Auto Releva Curador
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00383-00

Comoquiera que la auxiliar de la justicia **DIANA VANNESSA PÉREZ GUTIÉRREZ** fue designada como curador ad-litem en auto del 02/05/2022 sin que a la fecha haya comparecido a este despacho a notificarse y conforme el inciso final del Artículo 108 del C.G.P se **DESIGNA** como Curador Ad Litem del demandado **JESÚS GARCÍA LEÓN**, al abogado **PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA** identificado con T.P 203520 del C.S. de la J. quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensora de oficio – Artículo 48-7 ejusdem.

NOTIFÍQUESE de esta designación a la señalada profesional del derecho en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P.

Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f7a26af5ad2d01162d46a06905bf48b4f76a384c79268d2878b134884bb15c**

Documento generado en 28/11/2022 07:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Adriana Katalina Parra Hernández
Demandado	Claudia Liliana Uribe Frías y Otro
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00422-00

Ténganse en cuenta que en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 los demandados **GABRIEL ARMANDO ALBARRACIN GUERRERO** y **CLAUDIA LILIANA URIBE FRIAS** se notificaron vía correo electrónico el día 24 de octubre de 2022 (PDF No. 38-39-40), advirtiéndoles que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que los ejecutados hicieran pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3f5889f830db3379936cc2a6ba50666566d7a88768de74900aafd5deb30ab8**

Documento generado en 27/11/2022 05:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Adriana Katalina Parra Hernández
Demandado	Claudia Liliana Uribe Frías y Otro
Asunto	Auto Control Legalidad
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00422-00

Conforme lo prevé el artículo 132 del CGP, se procede a realizar control de legalidad con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Examinado el expediente se observa que en auto del 24 de junio de 2022 no se tomó nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le correspondan a CLAUDIA LILIANA URIBE FRÍAS, decretado por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el radicado N.º 680014003-023- 2021-00385-00, en razón a que en este proceso **no se han decretado embargos ni ninguna otra medida cautelar en cabeza de esa demandada**, no obstante, ciertamente dicha decisión resulta desacertada, comoquiera que ello no es un obstáculo para que se tome nota, teniendo en cuenta que en el trasegar del proceso bien puede decretarse cautelas.

Consecuentemente se dejará sin efecto el auto del 24/06/2022 mediante el cual se abstuvo de tomar nota, teniendo en cuenta que una decisión contraria a la ley no ata al juez y conforme lo expuesto en antelación, se **TOMA NOTA** del embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad de la ejecutada **CLAUDIA LILIANA URIBE FRÍAS** identificada con la C.C. No.63.451.567 a favor del radicado No. 680014003-023-2021-00385-00 del **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** que fue comunicado en oficio No. CIRCULAR No. 00150LF 10 de mayo de 2022 (PDF No. 22 C-2).

Por otro lado, se examina el oficio No SM- OFICIO No. 1558 del 14/10/2022, recepcionada el 26/10/2022 procedente del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** que milita en *PDF No. 50 Cuaderno Medida*.

Una vez revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 28 de noviembre de 2022, se ordenó tomar nota del remanente de los bienes que se llegasen a desembargar de propiedad de la ejecutada **CLAUDIA LILIANA URIBE FRÍAS** identificada con la C.C. No.63.451.567 a favor del radicado No. 680014003-023-2021-00385-00 adelantado por el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, y dicha medida fue comunicada a este despacho mediante oficio del 10/05/2022 y recepcionada el 11 de mayo de 2022.



En virtud de lo anterior, el despacho **NO TOMA NOTA** del embargo del remanente deprecado por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para el proceso que allí se tramita bajo partida No. 680014003012-2021-00552-00.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR control de legalidad y **TENER SANEADO** el presente asunto conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los autos del 24 de junio de 2022, conforme las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad de la ejecutada **CLAUDIA LILIANA URIBE FRÍAS** identificada con la C.C. No.63.451.567 a favor del radicado No. 680014003-023-2021-00385-00 del **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DEBUCARAMANGA** que fue comunicado en oficio No. CIRCULAR No. 00150LF 10 de mayo de 2022 (PDF No. 22 C-2).

CUARTO: NO TOMAR NOTA del embargo del remanente deprecado por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para el proceso que allí se tramita bajo partida No. 680014003012-2021-00552-00, teniendo en cuenta que, en proveído del 29 de noviembre de 2021, se ordenó tomar nota del remanente de los bienes que se llegasen a desembargar de propiedad de la ejecutada **CLAUDIA LILIANA URIBE FRÍAS** identificada con la C.C. No.63.451.567 a favor del radicado No. 680014003-023-2021-00385-00 adelantado por el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, y dicha medida fue comunicada a este despacho mediante oficio del 10/05/2022 y recepcionada el 11 de mayo de 2022.

Líbrese los oficios correspondientes a los juzgados antes descritos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9ba6cfe79d444b9560391b375531108e1453fc477af37bd44ae96182958a72**

Documento generado en 28/11/2022 01:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Heriberto Orduz Sánchez
Demandado	Samira Cantillo
Asunto	Fija Fecha Audiencia
Radicado	6800-14-0030-29-2021-000475-00

Se tiene que la demandada **SAMIRA CANTILLO**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P., se notificó personalmente el 1º de marzo de 2022 (PDF No. 12) advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, fueron presentados medios de defensa (PDF No. 15-16). Posteriormente se corrió traslado de las excepciones y a su turno el extremo gestor de la Litis describió traslado (PDF No. 26)

Integrado el contradictorio, conforme lo prevé el artículo 372 del C. G. P., se **FIJA COMO FECHA** para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **MARTES SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para audiencia inicial, instrucción y juzgamiento el **MARTES SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

SEGUNDO: DECRETAR los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA** pedidos de la siguiente forma:

a. De la parte **demandante**.

- **Documentales:** Se tendrán en cuenta el documento arrojado con el escrito introductorio y milita en el PDF No. 04 del C-1 los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

b. La parte **demandada**.

- **Tacha de falsedad:** Para materializar la misma se solicitó el original del título, que fue aportado al plenario por la parte demandante, luego se surtió el traslado (PDF No. 29), posteriormente por auto del 20/10/2022 se citó a audiencia para tomar las muestras, pero la demandada no se hizo presente, así como tampoco allegó muestras extra proceso como lo eran firmas o manuscritos en documentos que hayan sido elaborados en fechas cercanas a la fecha en que se suscribió el documento dubitado (contratos, letras de cambio, pagarés, cuadernos, recibos de caja, notas, copia de consignaciones, etc.).



- **Interrogatorios:** Escúchese en audiencia al demandante **HERIBERTO ORDUZ SÁNCHEZ**.
- **Declaración de Parte:** Escúchese en audiencia a la demandada **SAMIRA CANTILLO**.
- **Testimonial:** Si bien en PDF No. 16 enuncia la prueba, en ningún documento finalmente solicita los testigos, por lo que será denegado el medio de convencimiento.

Así mismo, se previene a las partes e intervinientes que la inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones de tipo procesal, a las partes o a los apoderados que no concurren, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Igualmente, se pone de presente que la sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia referida corresponde a multa equivalente a 5 SMLMV, conforme lo prescribe inciso final del numeral 4 ibídem.

La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará a las partes y apoderados judiciales la invitación al buzón de correo electrónico que hayan señalado y repose en el expediente. En la misma invitación se les adjuntará el protocolo de ingreso y desarrollo de la sesión

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af06c2078e650fe900892caf9dfc43cfb4f944c37a89786040d49da68848fed1**

Documento generado en 28/11/2022 12:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Elida María Guerrero
Demandado	María Hortensia Acosta, Hortensia Acosta o Hortencia Acosta, y demás personas indeterminadas
Asunto	Designa Curador
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00573-00

Cumplido el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir como fuera ordenado en auto de fecha 13 de septiembre de 2021¹ y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 108 del C.G.P., reiterando lo indicado en auto de fecha 1° de junio de 2022, **DESÍGNESE** como **CURADORA AD LITEM** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir a la auxiliar de la justicia **ERIKA LIZETH FLÓREZ PORTILLA** identificada con T.P. 285.470 quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensora de oficio - Artículo 48.7 ejusdem-.

Adviértasele al profesional en derecho que ya funge en este mismo proceso como curador de **MARÍA HORTENSIA ACOSTA** (PDF No. 34 y 39 C-1), pero en aras de la economía procesal se le nombra nuevamente dentro del proceso de marras.

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado abogado en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P.

Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ PDF No. 06 (AUTO) y PDF No. 13 y 33 (Constancia RNP)

Código de verificación: **3e95d278b0eedf7026c213de196a5bc6b5c9edea02a091897eb0c83cddff5b**

Documento generado en 28/11/2022 08:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Elida María Guerrero
Demandado	María Hortensia Acosta, Hortensia Acosta o Hortencia Acosta, y demás personas indeterminadas
Asunto	Tiene Notificado -Reconoce Abogada
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00573-00

Ténganse en cuenta que en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, se notificó vía correo electrónico el día 16 de septiembre de 2022 (PDF No. 61), advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 20 días, feneció y se presentaron excepciones previas y de mérito que militan en los archivos digitales No. 62, 63 y 64.

Adviértase en primer lugar que no se ha integrado el contradictorio completamente, comoquiera que aún falta que se surta el procedimiento para las personas indeterminadas, el cual ahora mismo está en curso.

Igualmente, si bien se evidencia la remisión de la contestación al extremo demandante (PDF No. 62), el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 exige que para prescindirse del traslado debe acreditarse la recepción de acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, lo que se echa de menos, de **manera que el traslado de las excepciones se correrá al curador de la demandada, de las personas indeterminadas y de la demandante una vez se integre el contradictorio.**

Finalmente, reconózcase a la abogada **PROFILIA SIERRA MALDONADO** identificada con T.P No. 100.219 del C. S. de la J., como apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, en los términos y para los efectos dispuestos en el mandato conferido (PDF No. 65), conforme lo prevé el artículo 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7dd587e99724f2bc7a1e292050fe6a02d1d981f88c214829269d2178ace4f3**

Documento generado en 28/11/2022 08:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Elida María Guerrero
Demandado	María Hortensia Acosta, Hortensia Acosta o Hortencia Acosta, y demás personas indeterminadas
Asunto	Requiere a la ANT
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00573-00

REQUIÉRASE a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** para que en el término **DE TRES (03)** días siguientes a la recepción del oficio correspondiente indique el trámite impartido al oficio No. 1880 del 27 de septiembre de 2021 remitido vía correo electrónico en esa misma fecha, respecto a *“Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (...)”*

Líbrese el oficio que corresponda adjuntando la comunicación antes descrita.

Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el expediente la (ANT), es la única entidad que no ha contestado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b3546a9dc6f2647ce388af673c2cc6bcb169a679fbd34bd247fa451c2adb3a**

Documento generado en 28/11/2022 08:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Elida María Guerrero
Demandado	María Hortensia Acosta, Hortensia Acosta o Hortencia Acosta, y demás personas indeterminadas
Asunto	Ordena Inclusión Valla
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00573-00

En atención al memorial que milita en el PDF No. 12, se tendrán en cuenta las fotografías de la valla, advirtiendo que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por lo cual se ordena por secretaría publicar el contenido de dicha valla, en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98ee58a2589846c7b396e41ec5f7801c8d29d377a54cad4f5817db99c1eacc3c

Documento generado en 28/11/2022 11:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jhon Efraín Duarte Martínez
Demandado	Andrés Ricardo Rueda Pinzón
Asunto	Fija Fecha Audiencia
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00613-00

Se tiene que el demandado **ANDRÉS RICARDO RUEDA PINZÓN** se notificó por conducta concluyente y dentro del término otorgado para contestar la presente demanda, fueron presentados medios de defensa, respecto de los cuales, a su vez, se surtió traslado en auto del 03/11/2022, sin embargo, la parte actora guardó silencio en esa oportunidad.

Integrado el contradictorio, conforme lo prevé el artículo 372 del C. G. P., se **FIJA COMO FECHA** para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **VIERNES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para audiencia el **VIERNES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: DECRETAR los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA** pedidos de la siguiente forma:

a. De la parte **demandante**.

- **Documentales:** Se tendrán en cuenta los documentos que arrojados con el escrito introductorio y militan en el PDF No. 03 pág. 1 a 14 del C-1 los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.
- **Interrogatorios:** Escúchese en audiencia al demandado **ANDRÉS RICARDO RUEDA PINZÓN**.

b. La parte **demandada**.

- **Interrogatorios:** Escúchese en audiencia al demandante **JHON EFRAÍN DUARTE MARTÍNEZ**.
- **Testimonial:** Cítese a los señores **LIZETH PAOLA PARDO MEJIA, MARINA MEJIA GUTIERREZ** y **VICTOR ALFONSO PARDO MEJIA**.



Así mismo, se previene a las partes e intervinientes que la inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones de tipo procesal, a las partes o a los apoderados que no concurren, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Igualmente, se pone de presente que la sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia referida corresponde a multa equivalente a 5 SMLMV, conforme lo prescribe inciso final del numeral 4 ibídem.

La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará a las partes y apoderados judiciales la invitación al buzón de correo electrónico que hayan señalado y repose en el expediente. En la misma invitación se les adjuntará el protocolo de ingreso y desarrollo de la sesión

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf8667567f6143ed5e9bc3ad6aab6326850cf32198270ddb1ffac230e3174aa**

Documento generado en 27/11/2022 06:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Raquel Duarte Bolívar y otros
Demandado	Mariana Bolívar de Duarte (Q.E.P.D.)
Asunto	Auto Ordena Rehacer
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00620-00

Sería del caso entrar a aprobar el trabajo de partición, presentado por los apoderados de las partes (PDF No.75), sin embargo, se encuentra que el valor del inventario aprobado es de:

- **\$92.587.227,73**, así fue ordenado en diligencia del 25 de julio de 2022.
- En el inventario aportado en PDF No. 71 se dispuso como cifra \$92.587.225,73, es decir, el yerro mecanográfico consistía en el cambio del 7 al 5 (PDF No. 71 pág. 5); pero además al hacer la sumatoria de los valores asignados no era \$92.587.227,73 ni \$92.587.225,73, sino que ascendía a **\$92.587.224,50**.
- En auto del 12/10/2022 se anotaron las inconsistencias.
- En los inventarios que militan en el PDF No. 75 refieren que el monto aprobado del bien es de \$92.587.224,50, lo cual, evidentemente no se compadece con el que se aprobó en audiencia.

Así las cosas, dado que la partición no está conforme a derecho, el despacho ordenará rehacerla.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR REHACER de oficio el trabajo de la partición, de acuerdo a lo explicado en precedencia, **OTÓRGUESE** el término de **DIEZ (10) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, para que se rehaga y entregue el trabajo de partición atendiendo las observaciones antes esbozadas.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a los partidores lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bcd14198cb9e9fde1bada795a80de2d5a48aea0e869d9121d405ea837a625e**

Documento generado en 28/11/2022 11:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidatorio de Sucesión y de sociedad conyugal
Demandante	Julio Cesar Luna Aceros
Causante	Argemiro Luna Angarita (Q.E.P.D.)
Asunto	Corre Traslado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00627-00

En atención al trabajo de partición y que milita en el PDF No. 129 Cppal2, córrase traslado a los interesados por el término de **cinco (05) días** tal como lo dispone el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ea6be1b312e1d21cb5cd9b5f17b252322a6be3712bf2d8b809170244d426f1**

Documento generado en 28/11/2022 11:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Jaider Caro Granada y José Luis Sarmiento Caballero
Asunto	Auto Termina Por Desistimiento Tácito
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00696-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P., como quiera que, dentro del término señalado, la parte demandante no atendió el requerimiento ordenado en auto calendado 15 de septiembre de 2022.

Resáltese que, aun cuando obra remisión de citación al demandado en memoriales que militan en PDF No. 23 y 25 del C-1, ciertamente ese envío no materializó la orden dispuesta en el proveído del 15/09/2022, que era, **efectuar la notificación**, aunado a que, incluso mediante proveído del 01/11/2022 se indicó al gestor de litigio de manera puntual las falencias de las que carencia la gestión de enteramiento y las razones por las cuales no satisfacía la normatividad procesal, pero no realizó ninguna actuación encaminada a integrar el contradictorio. Es evidente que finiquitó el término contemplado en la providencia del 15/09/2022 y no se acató lo allí ordenado, por lo que, finalmente el proceso se ajustará a las consecuencias expuestas en dicha providencia.

Por consiguiente, sin necesidad de ahondar en razones y encontrándose vencido el término, habrá de decretarse el desistimiento tácito, tal como lo dispone la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN en contra de JAIDER CARO GRANADA y JOSÉ LUIS SARMIENTO CABALLERO, por DESISTIMIENTO TÁCITO por primera vez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución con desglose de la demanda y anexos, dejando las constancias respectivas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ed78cb31cc084583487a1c81d55395a326e432d583f9bbafa43ed31e703ad1**

Documento generado en 27/11/2022 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Alexander Suárez Rozo y otros
Asunto	Auto Corrige Sentencia
Radicado	68001-40-03-029-2022-00001-00

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P. **CORRÍJASE** el numeral segundo de la sentencia calendada 16 de noviembre de 2022, en el sentido de consignar de manera acertada la fecha en la que se libró mandamiento de pago, siendo la correcta 21 de enero de 2022.

El proveído quedara así:

“RESUELVE:

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **21** de enero de 2022 corregido mediante auto calendado 07 de julio de 2022.”

En lo demás, la providencia quedará incólume.

Ejecutoriada la presente providencia, el proceso ingresará al despacho para decidir sobre el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22e73372a40088771c696a6725bd0aea82b425b0bc97d3a207e83fb060d4913**

Documento generado en 27/11/2022 05:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cofuneraria
Demandado	Omar Julián Gómez Santamaria y otro
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00024-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00024** formulado por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER - COFUNERARIA**, en contra **OMAR JULIÁN GÓMEZ SANTAMARIA** y **JAIRO ALFONSO GÓMEZ SANTAMARIA**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$4.140.580.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No 475 (folios 5 y 6 pdf 03 cuad ppal), de fecha de vencimiento 23 de julio de 2020.

1.2 Por concepto de los intereses de plazo de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de julio de 2019 hasta 23 de julio de 2020.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 24 de julio de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.”

El demandado **JAIRO ALFONSO GÓMEZ SANTAMARIA** fue debidamente emplazado, quien a su turno fue notificado a través de curadora ad litem, vía correo electrónico el 20 de mayo de 2022, y contestó dentro del término legal, sin oponerse a las pretensiones, proponiendo únicamente la excepción genérica, la cual carece de fundamento fáctico y por tanto no satisface el artículo 96 del C.G.P., de manera que no se esgrimió una defensa técnica.



El ejecutado **OMAR JULIÁN GÓMEZ SANTAMARIA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 Decreto 806/2020, se notificó vía correo electrónico el día 27 de enero de 2022, sin que transcurrido el término legal contestará la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$414.058**.

Liquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4108144f45b41bd83e9bd67ecc6a9eb450ab579f50e270d76ad03b7562ceeb2e**

Documento generado en 27/11/2022 05:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidatorio de Sucesión Intestada y Sociedad Conyugal
Demandante	Rocío Ramírez Toloza y otra
Demandado	Claudiano Rivera Castañeda (Q.E.P.D.)
Asunto	Auto Cesión Derechos Herenciales
Radicado	68001-40-03-029-2022-00049-00

En virtud de la escritura No. 6223 del 19 de octubre de 2022 que milita en PDF No. 63, en la cual los señores SERGIO HERNANDO RIVERA DELGADO y CAROLINA RIVERA RAMIREZ transfieren a título de venta a favor de CLAUDIO RIVERA MOGOLLON y LAURA SOFIA RIVERA DELGADO los derechos y acciones que les correspondan dentro de la sucesión de **CLAUDIANO RIVERA CASTAÑEDA (Q.E.P.D.)**, se **TENDRÁ** como **CESIONARIOS** de SERGIO HERNANDO RIVERA DELGADO y CAROLINA RIVERA RAMIREZ a los señores CLAUDIO RIVERA MOGOLLON y LAURA SOFIA RIVERA DELGADO dentro de la presente sucesión.

Se les advierte que toman el proceso en el estado en que encuentra.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce255ed28ffa5bc3319605e7be9ce75700f2ee2aeeb3a63b50161049f0beb37**

Documento generado en 28/11/2022 08:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidatorio de Sucesión Intestada y Sociedad Conyugal
Demandante	Rocío Ramírez Toloza y otra
Demandado	Claudio Rivera Castañeda (Q.E.P.D.)
Asunto	Requiere Partidoras
Radicado	68001-40-03-029-2022-00049-00

En diligencia del 14 de septiembre de 2022 las apoderadas judiciales de ambas partes manifestaron que de común acuerdo realizarían el respectivo trabajo de partición, lo cual fue aprobado por el Despacho, no obstante, a la fecha no lo han aportado, de manera que se les **REQUIERE** para que lo realicen y lo alleguen, en todo caso, teniendo en cuenta la cesión de derechos que se ha aceptado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efec1330fbf2e8f30614ba747ec2e0814a5b8b66b935d7c7d4977fa0142ea92d**
Documento generado en 28/11/2022 10:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidatorio de Sucesión Intestada
Demandante	José del Carmen Pérez Noriega y otro
Demandado	Eulogio Pérez Sereno (Q.E.P.D.)
Asunto	Auto Requiere
Radicado	68001-40-03-029-2022-00128-00

Revisada la comunicación aportada al plenario por la parte actora y que va dirigida a la señora ROSALBA MAX DE PÉREZ (PDF No. 49 C-1) se encuentra que la misma no satisface los lineamientos de la normatividad procesal, puesto que de forma concomitante indica que mediante la misiva le notifican una providencia y a renglón seguido que debe acercarse al despacho para que le notifiquen de manera personal, luego enuncia el tiempo que tiene para ejercer su derecho a la defensa y por último enlaza las reglas jurídicas del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; de manera que no se logra identificar el objetivo de lo comunicado.

Véase:

Por medio de la presente le notifico la providencia de fecha 22 de marzo del 2022, mediante la cual se admitió la acción de la referencia en la cual usted funge como demandado.

Lo anterior, para que se comunique al correo electrónico institucional del Juzgado 29 civil municipal de Bucaramanga, - email: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co oficina judicial donde actualmente se tramita el proceso de la referencia, en los horarios comprendidos de lunes a viernes de Lunes a Viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00P.M, conforme a lo dicho, los correos que se reciban por fuera de este horario se entenderán recibidos al día siguiente, con el fin, de notificarle el contenido del referido auto de manera personal. La notificación personal por correo electrónico se entenderá realizada una vez transcurridos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y usted en su condición de demandado tendrá derecho a ejercer su derecho de defensa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia COVID-19.

Resáltese que, en la citación, al tenor del artículo 291 del C.G.P., al extremo contendor debe informársele: “sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”



Los términos previstos en el artículo 291 del C.G.P., para concurrir a notificarse y de los que se dispone para ejercer la defensa ocurren en tiempos distintos y no de forma concomitante. Adicionalmente, en el aparte subrayado hace relación al conteo que se tiene en cuenta en la Ley 2213 de 2022 constituyendo una improcedente mixtura normativa que daría lugar a interpretaciones incorrectas, puesto que los interregnos para cada eventualidad son disímiles.

Lo expuesto no solo se infiere de manera clara de la lectura armónica de las normas descritas, sino que además la propia Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en ese mismo sentido, en sentencia STC8125-2022 del 29/06/2022 con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, al expresar que:

<<En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».

(...)

Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022),>>

(negrilla fuera de texto)

Es decir, cada disposición legal es autónoma y si bien deben armonizarse para coexistir y facilitar el acto procesal de enteramiento, ello no significa que deban mezclarse.

Fluye de lo anterior que no se tendrá en cuenta la diligencia de enteramiento referida y se **REQUIERE** al extremo accionante para que realice la misma ajustándose a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbcf43f4203596bf936f0683e85103be201ae746c428b69db2f59a1cb518bdc**

Documento generado en 28/11/2022 07:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Yolima Estupiñán Serrano
Demandado	Alexander Suárez Rozo y otros
Asunto	Auto Ordena Inmovilización
Radicado	68001-40-03-029-2022-00223-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá¹, indicando que no es posible acceder a lo solicitado por cuanto el Código Nacional de Tránsito –Ley 769 de 2002–, faculta a las Autoridades de Tránsito para inmovilizar únicamente los vehículos que infringen las normas al tránsito y que tienen prevista esta sanción, por lo que el requerimiento debía ser atendido por la SIJIN AUTOMOTORES de la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, por ser la autoridad competente para realizar la aprehensión física e inmovilización de automotores por órdenes judiciales. No obstante, no lo remiten a la entidad policial en cita, como quiera que dicha autoridad, en cuestiones idénticas le ha informado que, comoquiera que la petición no va dirigida a ellos sino a una entidad diferente no pueden dar cumplimiento.

Ante esta situación es menester ajustar lo decidido en auto del 24/10/2022, teniendo en cuenta que finalmente se encuentra registrada la medida de embargo sobre el vehículo identificado con **HJN-708** de propiedad de **WBALDO DÍAZ ARÉVALO**, identificado con la C.C. No. 91.434.753, por lo que, de conformidad con el artículo 595 del CGP, se ordena **OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL SIJÍN-AUTOMOTORES**, para que lleve a cabo la orden **DE APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN** del vehículo antes descrito y una vez ello ocurra se proveerá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e40469befcc7b3989f1e6c44bfd17c0b1bbc037f4c67681630859af8218b41e**

Documento generado en 27/11/2022 05:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 75, Cuaderno de Medidas.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Mibanco - Banco de la Microempresa de Colombia S.A. - Mibanco S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A. -BANCOMPARTIR
Demandado	Adiel Ángel Ortiz Ortiz y otros
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00327-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00327** formulado por **MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. - MIBANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A. - BANCOMPARTIR** en contra de **ADIEL ÁNGEL ORTIZ ORTIZ, LILITH PAOLA LÁZARO ORTIZ y PABLO EMILIO ORTIZ GALVÁN**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$11.717.657.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 13000780106840 de fecha de creación 8 de noviembre de 2019.

1.2 \$7.285.022,06 por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa del 30.09% N.A., causados desde el día 15 de mayo de 2021 hasta el día 12 de noviembre de 2021.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 13 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

1.4 Negar el mandamiento ejecutivo por la suma de \$204.014,44 por concepto de seguros, toda vez que no se hallan estipulados dichos valores dentro del título base de la presente ejecución.”

Los demandados **ADIEL ÁNGEL ORTIZ ORTIZ, LILITH PAOLA LÁZARO ORTIZ y PABLO EMILIO ORTIZ GALVÁN** fueron notificados por aviso,



conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P., el día 04 de octubre de 2022, sin que transcurrido el término legal contestarán la demanda ni propusieran excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.900.267**

Liquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54287877fdcae04c7c231028b824ee100b3147c753000dc5745b721eaae4f14e**

Documento generado en 27/11/2022 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>